



ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 08001418900520200091201

ACCIONANTE: PIEDAD AMPARO MARTINEZ REDONDO

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Contra el fallo de primera instancia de fecha primero (01) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, dentro de la acción de tutela presentada por la señora PIEDAD AMPARO MARTÍNEZ REDONDO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición el día 21 de agosto de 2020 ante LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con ASUNTO: AVISO DE PROCESO EJECUTIVO con RADICACION EXT-QUILLA-20-125436 en la que solicito EL PAGO INMEDIATO DE LOS DINEROS ADEUDADOS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 6 de Febrero de 2015 en la que se CONFIRMÓ la Sentencia de Primera instancia de fecha 4 de Octubre de 2013, emitida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA; en dicho fallo accedieron a las súplicas de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuesta por PIEDAD AMPARO MARTINEZ REDONDO. Que hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha recibido respuesta del pago en mención por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Menciona la accionante que con el derecho de petición se anexó SOLICITUD DE INTERVENCION A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN con RADICACION: E-2020-424244 DEL 21/08/2020, ante el posible detrimento patrimonial que se está generando al erario público por el retardo en el pago e incremento de los dineros adeudados.

Arguye que, ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se había interpuesto DERECHO DE PETICION el día 20 DE JUNIO DE 2017 con RADICACION EXT-QUILLA-17-079013 solicitando el CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL, sin respuesta alguna, por parte del Apoderado Judicial.

Expresa que, las obligaciones que se reclaman corresponden a acreencias laborales, con sus respectivos intereses, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIONES, LIQUIDACION DE SEGURIDAD SOCIAL E INTERESES CORRIENTES VIGENTES estimado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L (\$353.340.206).

Señala que presento solicitud de pago de sentencia judicial ante la alcaldía de barranquilla con RADICACION EXT-QUILLA -16-0180077 de fecha 16 DE FEBRERO DE 2016 y se

adjuntaron con la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL documentos tales como copia autenticada de la sentencia, poder para recibir, fotocopia de la cédula de demandante y apoderado, certificación bancaria de ambos, RUT del abogado, orden irrevocable de pago a favor del Apoderado Judicial y autorización para el pago de obligación y formato de información solicitada a personas naturales del régimen simplificado firmado por PIEDAD AMPARO MARTINEZ REDONDO, posteriormente se hizo llegar el RUT y autorización para el pago de obligación y formato de información solicitada a personas naturales del régimen simplificado del Apoderado Judicial.

Estos documentos fueron exigidos por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se les entregaron en esta fecha y desde ahí manifiesta la accionante que no han recibido comunicación ni por teléfono, ni escrita en la que se informe cuando van a realizar el pago de estas acreencias laborales.

Por lo que considera la accionante que se hace necesario la intervención de la administración de justicia para hacer valer sus derechos, toda vez que, con la mora administrativa por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se ve afectado su mínimo vital, ya que reside en la ciudad de Santa Fe de Bogotá asumiendo su manutención y sostenimiento en esa capital.

Por consiguiente, presenta la acción de tutela con la que solicita se ordene tutelar sus derechos fundamentales como lo son el de PETICION E INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y MINIMO VITAL consagrados en la Constitución Política Nacional. Los cuales considera vulnerados y/o amenazados por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo a través de sentencia de fecha primero (01) de diciembre de 2020, resolvió TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora PIEDAD AMPARO MARTÍNEZ REDONDO, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La entidad accionada por medio de apoderado judicial solicita, sea revocado el fallo de primera instancia de fecha primero (01) de diciembre del 2020 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA del amparo constitucional solicitado por el accionante.

La entidad accionada por medio de su apoderado judicial manifestó que presenta la impugnación, debido a que la accionante basa su petición para que mediante decisión judicial el insigne juez Constitucional tutele su Derecho Fundamental de petición e información, debido proceso, dignidad humana, igualdad y mínimo vital presuntamente vulnerado o trasgredido por la accionada y mediante fallo definitivo se protejan los derechos constitucionales fundamentales deprecados. Y como consecuencia se proceda a ORDENAR al pago de una sentencia judicial a favor de la actora.

La parte accionada manifestó que es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la información solicitada por la hoy accionante fue tramitada de conformidad a los lineamientos internos de la entidad. Como consecuencia de ello, la solicitud de trámite de pago de sentencia judicial ha sido atendida de forma congruente y a cabalidad. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por este ente distrital para dar el trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos:

- Mediante EXT-QUILLA-16-018077 la actora a través de apoderado judicial presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial aportando la documentación requerida para su respectivo trámite.
- Mediante EXT-QUILLA-16-079013 la actora a través de apoderado judicial reiteró la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial aportando la documentación requerida para su respectivo trámite.
- Mediante EXT-QUILLA-20-125436 la actora informa al distrito de Barranquilla su intención de instaurar proceso ejecutivo como consecuencia de la solicitud de inicial de pago de la sentencia judicial antes mencionada.
- El Distrito de Barranquilla mediante oficio QUILLA-16-074201, se le informó al abogado de la actora que su solicitud había sido trasladada a la Secretaria de Gestión Humana para la continuar con los trámites correspondientes.
- Mediante oficio QUILLA-20-209808 de 23 de noviembre de 2020 se le dio respuesta a la actora solicitándole documentos actualizados para proceder al pago de la sentencia reclamada por la actora. Oficio notificado por correo electrónico.

Por tal motivo solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional ya considerando que se debe configurar como un hecho superado toda vez que mediante los oficios anteriormente relacionados ellos dieron contestación a la solicitud hecha por la accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha primero (01) de diciembre de 2020, por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración a los derechos alegados.

Marco constitucional y normativo. -

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión de primera instancia se ajusta al marco legal y constitucional.

Pues solicita la entidad accionada a través de apoderado judicial impugnar el fallo de primera instancia de fecha primero (01) de diciembre del 2020 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. y sea revocado, en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA del amparo constitucional solicitado por el accionante.

Por tal motivo solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional ya considerando que se debe configurar como un hecho superado toda vez que mediante los oficios anteriormente relacionados ellos dieron contestación a la solicitud hecha por la accionante.

Observa el despacho dentro del expediente, que la accionante presento derecho de petición con fecha 21 de agosto de 2020 ante la alcaldía de Barranquilla.-

La Alcaldía de Barranquilla afirma en su escrito de impugnación que Mediante oficio QUILLA-20-209808 de 23 de noviembre de 2020 se le dio respuesta la actora solicitándole documentos actualizados para proceder al pago de la sentencia reclamada por la actora, y agrega que con el escrito de impugnación acompaña esa respuesta y la constancia de notificación.

Es el caso que con el escrito de impugnación no se aportaron los documentos referidos; por el contrario, la accionante en memorial recibido en este despacho en 16 de diciembre de 2020, asegura no haber recibido respuesta alguna a su petición.

En atención a lo anterior, el fallo impugnado debe ser confirmado pues no han variado las circunstancias que dieron lugar a su proferimiento.

En consecuencia, con base a lo anterior EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha primero (01) de diciembre de 2020 emitido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ba0b47aea59aebd65859657159aa994add38d4b3fa809d773ec6f1e3b218ee
Documento generado en 26/01/2021 05:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**